

INE/CG657/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-21/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG253/2018 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG254/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE TABASCO

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG253/2018** e **INE/CG254/2018**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG253/2018** e **INE/CG254/2018**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por

el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el diez de abril de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó en el expediente SUP-RAP-65/2018, escindir la demanda a fin de que la Sala Regional Xalapa, resolviera los planteamientos en los que se controvirtieran los aspectos vinculados a las elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa recibió el oficio a través del cual se notificó el referido Acuerdo de la Sala Superior; y el mismo día, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SX-RAP-21/2018.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

“(…)

“SEGUNDO. Se **revoca** el referido Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, únicamente en lo relativo a la conclusión **9** en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SX-RAP-21/2018, la autoridad jurisdiccional determinó revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el considerando **31.3**, inciso **a)**, conclusión **9**, para el efecto de emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas

del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-21/2018**.

3. Que el treinta de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el acto reclamado en la parte correspondiente del Dictamen Consolidado **INE/CG253/2018** y la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al Considerando **31.3**, inciso **a)**, conclusión **9**, de la Resolución **INE/CG254/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, señala el sumario de la decisión, que la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en la conclusión 9, por falta de exhaustividad al no atender a lo manifestado por el partido apelante en la respuesta al oficio de errores y omisiones, analizar los documentos presentados por el ente político y verificar la información obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a 3 eventos, en los que pudiera tratarse de una duplicidad del registro.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

II. Falta de exhaustividad respecto de la conclusión 9.

Conclusión 9.

113. *El INE consideró que el PRD informó la cancelación de once (11) eventos en la agenda de forma extemporánea, vulnerando el artículo 143 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ello, y con motivo de 8 faltas de carácter formal en las conclusiones 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 impone una multa que asciende a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).*

(…)

115. *Como motivos de agravio el apelante sostiene que la autoridad no se percató que cinco (5) eventos se cancelaron del Sistema Integral de Fiscalización¹ por encontrarse duplicados y la responsable lo consideró como un caso de cancelación de un evento político.*

116. *Por lo que, estima que la responsable no debió considerarlos como eventos cancelados, sino tener por atendida la observación, puesto que el encontrarse dos veces cargados en el SIF trajo como consecuencia la imposición de una doble sanción por los mismos eventos.*

Contestación a los agravios.

117. *Esta Sala Regional estima que los agravios del apelante son **fundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por lo que respecta a la duplicidad de eventos, como se explica a continuación:*

¹ En adelante “SIF”

118. En el caso, si bien el partido en su escrito de demanda hizo referencia a cinco (5) eventos, de la respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente se identifican plenamente tres (3), por lo que serán los analizados en este agravio, considerando los restantes como argumentos inoperantes por genéricos.

119. A partir de lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones el apelante hizo la aclaración que con relación a tres eventos con el “IDENTIFICADOR DEL EVENTO” 27, 38 y 41, y que ahora manifiesta en su demanda, es un planteamiento que no se atendió por parte de la autoridad responsable.

(...)

121. Se distingue que la determinación controvertida pasó por alto lo planteado por el partido político, pues al analizar la información que recabó, en la cual describió los eventos que encontró en el SIF, (ID de contabilidad, nombre del candidato, identificador del evento, fecha del evento, hora inicio, hora fin, entre otros datos), tal y como se advierte al comparar el “ANEXO 7” y el “ANEXO 8” del Dictamen Consolidado y la de respuestas al oficio de errores y omisiones que presentó el PRD obteniéndose lo siguiente:

ANEXO	ID CONTABILIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	IDENTIFICADOR DEL EVENTO	FECHA DE EVENTO	HORA INICIO	HORA FIN
7	26462	OSCAR	FERRER	11	14/01/2018	10:00	13:00
8	26462	OSCAR	FERRER	27	14/01/2018	10:00	13:00

ANEXO	ID CONTABILIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	IDENTIFICADOR DEL EVENTO	FECHA DE EVENTO	HORA INICIO	HORA FIN
7	26462	OSCAR	FERRER	22	19/01/2018	10:00	13:00
8	26462	OSCAR	FERRER	38	19/01/2018	10:00	13:00

ANEXO	ID CONTABILIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	IDENTIFICADOR DEL EVENTO	FECHA DE EVENTO	HORA INICIO	HORA FIN
7	26462	OSCAR	FERRER	25	20/01/2018	15:00	16:00
8	26462	OSCAR	FERRER	41	20/01/2018	15:00	16:00

122. Del contenido de la tabla anterior, se observa que en su mayoría la información contenida guarda cierto grado de similitud entre eventos en los que el apelante sostiene la duplicidad en la sanción, pues se advierte que la información reflejada en los aludidos números consecutivos corresponde a eventos del mismo candidato, calendarizados en igual fecha, así como hora de inicio y de fin, entre otras concordancias.

123. Así, de dicha revisión se puede advertir que, como lo manifiesta el PRD y a partir de los elementos probatorios que aportó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones respecto de los tres eventos que detalla, se desprende que la responsable no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

124. Razón por la cual, ante el planteamiento de la duplicidad del registro y toda vez que podría estarse ante dicha situación, esta Sala Regional advierte que pudiera tratarse de los mismos eventos que fueron reportados y sancionados en dos ocasiones.

125. Por ende, ante la posibilidad de no estar en presencia de diferentes supuestos, el INE, conforme al principio de exhaustividad, debió atender a lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, analizando los documentos presentados por el ente político y verificar la información obtenida del SIF, para así motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales, con los aludidos documentos se atendió o no lo solicitado, pero desde la óptica de que el movimiento se efectuó en razón de un registro duplicado y no únicamente centrar el estudio y la sanción por extemporaneidad del movimiento, esto es, debió analizar si efectivamente se trata de eventos duplicados, y de ser así, actuar en consecuencia.

(...)

*127. Por ello, al tener por acreditada, la falta de exhaustividad, respecto del argumento de duplicidad en la información capturada por el SIF que el apelante canceló es que resulta **fundado** el motivo de agravio.*

128. Por lo que el INE deberá proceder en los términos que se indiquen en los efectos de la presente sentencia.

(...)

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-21/2018 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)

QUINTO. Efectos.

*184. Esta Sala Regional considera que al resultar sustancialmente **fundados** en un agravio hecho valer por el partido actor, se debe revocar el*

Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada en lo relativo a la conclusión 9, respecto de la sanción impuesta al PRD, por la omisión de presentar agendas y eventos cancelados de su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado local y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tabasco, ello con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

185. *Lo anterior, en los términos y para los siguientes efectos:*

- *Se **revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 9**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el PRD para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que el movimiento correspondió a una cancelación por duplicidad de registro, como lo manifestó el partido político.*
- *Se dejan intocadas las restantes conclusiones que fueron materia de análisis en la presente ejecutoria.*

186. *En tal sentido, se ordena al Consejo General del INE que emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.*

(...)"

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **CE/2017/029** emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$20,557,121.25

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de junio de 2018	Montos por saldar	Total
INE/CG520/2017	\$1,497,828.05	\$0.00	\$1,497,828.05	\$1,497,828.05
INE/CG254/2018	\$3,897,750.23	\$0.00	\$3,897,750.23	\$3,897,750.23
TOTAL				\$5,395,578.28

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$5,395,578.28 (cinco millones trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que en tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG253/2018 y la Resolución identificada como INE/CG254/2018, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en la conclusión 9 ubicada en el ID 15 "Presidente Municipal", el rubro denominado "Agenda de Eventos" del Dictamen Consolidado **INE/CG253/2018** y, en consecuencia, la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente Considerando **31.3**, inciso **a)**, conclusión **9**, Resolutivo Tercero de la Resolución **INE/CG254/2018**, en

cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido apelante para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, verificar si el movimiento correspondió a una cancelación por duplicidad de registro, como lo manifestó el partido político.

Por lo anterior, del apartado correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de Precampaña al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SX-RAP-21/2018.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca el referido Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, únicamente en lo relativo a la conclusión 9 en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Quinto.</p>	<p>Atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el Partido de la Revolución Democrática para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que el movimiento correspondió a una cancelación por duplicidad de registro, como lo manifestó el partido político.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad analizó lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta al oficio de errores y omisiones y la información que se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización y se constató que dichos eventos estaban observados en el Anexo 7 del Dictamen Consolidado con los ID 11, 22 y 25.</p> <p>En consecuencia, se modificó el apartado Presidente Municipal, específicamente la conclusión 9 ubicada en el ID. 15, en el rubro Agenda de Eventos del Dictamen Consolidado INE/CG253/2018 y el Considerando 31.3, inciso a), Resolutivo Tercero de la Resolución INE/CG254/2018.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG253/2018, relativo al Dictamen Consolidado respecto de los informes de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

“(…)

Tabasco

3.3 Partido de la Revolución Democrática

“(…)

Agenda de eventos

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/21790/18	Oficio núm. PCL/TAB-0001/07-01-2018				
15	<p>El sujeto obligado realizo modificaciones a su agenda de eventos políticos, reportando la cancelación de eventos fuera de los plazos permitidos por el reglamento. Lo anterior se detalla en el Anexo 8.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 143 bis, numeral 2, del RF.</p>	<p>“En cuanto a los eventos relacionados en el Anexo 8, se hace la aclaración que se debe a eventos duplicados por error, por lo que, al percatarnos del mismo, se procedió a cancelarlos, (...)”</p>	<p>No quedó atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada en el SIF, a pesar de que el sujeto obligado manifiesta que se debe a eventos cancelados por duplicidad, sin embargo la norma es clara en señalar que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle se presenta en el 3.3_Anexo 8</p>	<p>3.3 C9</p> <p>El sujeto obligado informó la cancelación de 11 eventos en la agenda de forma extemporánea.</p>	<p>cancelación de 11 eventos, de manera extemporánea</p>	<p>Artículo 143 bis del RF.</p>

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-21/2018.

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/21790/18	Oficio núm. PCL/TAB-0001/07-01-2018				
15	<p>El sujeto obligado realizo modificaciones a su agenda de eventos políticos, reportando la cancelación de eventos fuera de los plazos permitidos por el reglamento. Lo anterior se detalla en el Anexo 8.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 143 bis, numeral 2, del RF.</p>	<p>"En cuanto a los eventos relacionados en el Anexo 8, se hace la aclaración que se debe a eventos duplicados por error, por lo que, al percatarnos del mismo, se procedió a cancelarlos, (...)"</p>	<p>No quedó atendida</p> <p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SX-RAP-21/2018, procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis realizado se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los 3 eventos identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 1 del presente acatamiento, al estar observados dichos eventos en el Anexo 7 del Dictamen Consolidado con los ID 11, 22 y 25, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que hace a los 8 eventos identificados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del presente acatamiento, se determinó que su cancelación fue informada de forma extemporánea, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>3.3 C9</p> <p>El sujeto obligado informó la cancelación de 8 eventos en la agenda de forma extemporánea.</p>	<p>Cancelación de 8 eventos, de manera extemporánea</p>	<p>Artículo 143 bis del RF.</p>

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-21/2018.

9. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-21/2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG254/2018 relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**", relativo a la conclusión 9, en los siguientes términos:

"(...)"

31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 8 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 6, 7, 9², 10, 11 y 12.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal:

No.	Conclusión	Normatividad Vulnerada
3	<i>El sujeto obligado realizó un mal registro contable por la en edición de videos y combustibles.</i>	Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
4	<i>“El sujeto obligado omitió presentar 7 contratos de aportaciones en especie por un monto de \$25,619.08”</i>	Artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
6	<i>“El sujeto obligado omitió presentar 8 contratos de aportaciones en especie por un monto de \$3,714.10”</i>	Artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
7	<i>“Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
9	<i>“El sujeto obligado informó la cancelación de 8 eventos en la agenda de forma extemporánea.”</i>	Artículo 143 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
10	<i>“Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización

² Al respecto, cabe señalar que en la presente conclusión sólo se subsanó la observación respecto de 3 eventos en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-21/2018, sin embargo, permaneció la falta consistente en informar la cancelación de 8 eventos en la agenda de forma extemporánea.

No.	Conclusión	Normatividad Vulnerada
11	<i>“Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
12	<i>“Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal

cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad

encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En este contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de

Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación

requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los sujetos obligados, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **vigésimo tercero** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>“3. El sujeto obligado realizó un mal registro contable por la en edición de videos y combustibles.”</i>	<i>Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.</i>
<i>“4. El sujeto obligado omitió presentar 7 contratos de donación aportaciones en especie por un monto de \$25,619.08”</i>	<i>Artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización</i>
<i>“6. El sujeto obligado omitió presentar 8 contratos de aportaciones en especie por un monto de \$3,714.10”</i>	<i>Artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</i>
<i>“7. Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	<i>Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.</i>
<i>“9. El sujeto obligado informó la cancelación de 8 eventos en la agenda de forma extemporánea.”</i>	<i>Artículo 143 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización</i>
<i>“10. Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	<i>Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización</i>
<i>“11. Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	<i>Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización</i>
<i>“12. Omitió realizar las correcciones a sus registros contables.”</i>	<i>Artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.</i>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁴.

En las conclusiones **3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12** el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 3, inciso d), 107, numeral 1 y 143 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁵.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.***

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

⁵ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones

aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma

falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende

que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo tercero** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir

que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento

de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (ahora Unidades de Medida y Actualización). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG254/2018**, consistió en:

Sanción en resolución INE/CG254/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-21/2018
<p>a) 8 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.</p> <p>Una multa consistente en 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SX-RAP-21/2018, se modifica la conclusión 9 del Dictamen consolidado, así como el apartado a) del Considerando 31.3 de la Resolución, sin embargo, la imposición de la sanción y el Resolutivo TERCERO no se modifican toda vez que la conclusión modificada en el presente acatamiento subsiste y al ser una falta de carácter formal el criterio de sanción es de 10 Unidades de Medida y Actualización, sin tomarse en cuenta para determinar la sanción el número de eventos observados en dicha conclusión.</p>	<p>a) 8 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.</p> <p>Una multa consistente en 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo el **Resolutivo TERCERO** queda en los siguientes términos:

(...)

R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

- a) 8 faltas de carácter formal: **conclusiones 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.**

Una multa que asciende a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).**⁷

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG253/2018** y la Resolución **INE/CG254/2018**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-21/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

⁷ Es importante señalar que el criterio de sanción para las faltas formales consiste en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete por cada conclusión,, por lo que si bien en el presente Acatamiento se modificó la conclusión 9 en los términos detallados en los Considerandos 8 y 9, esto no impacta en la imposición de la sanción y por lo tanto se mantiene la sanción de 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**